

Análisis de los crímenes internacionales tipificados por México¹

Luis Ernesto Orozco Torres*

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. La responsabilidad internacional del individuo y los delicta *iuris gentium*.
- III. La postura de México respecto de los crímenes internacionales.
- IV. Instrumentos internacionales relativos al Derecho Humanitario.
- V. Implementación y desarrollo interno de las obligaciones internacionales.
- VI. Tipificación de los crímenes internacionales:
 - 1) Terrorismo internacional.
 - 2) Piratería.
 - 3) Violaciones de inmunidad y neutralidad.
 - 4) Violaciones de los deberes de humanidad.
 - 5) Genocidio.
- VII. Jurisdicción sobre los crímenes internacionales en México.
- VIII. Cuestiones sobre imprescriptibilidad en el sistema jurídico interno.
- IX. Conclusiones.
- X. Bibliografía.

* Profesor investigador del Programa de Ciencias de la Seguridad de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

¹ La presente comunicación es una versión actualizada y corregida de la original que fue publicada en la revista *Criminogénesis*, con el título: "Delicta iuris gentium tipificados por México", número 7, ISSN 1870-9524, 2010, pp. 191 -208.

De este Derecho I. INTRODUCCIÓN

*internacional
contemporáneo,
entendido en los
términos antes
señalados, surgen
para los Estados
ciertas obligaciones en
materia de protección
de derechos humanos,
derecho humanitario e
internacional penal*

Podemos sostener que el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional Penal² y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituyen el eje por el que gira la dinámica evolutiva de los crímenes contra el Derecho de Gentes (*delicta iuris gentium*). Y la evolución de dichas ramas del derecho internacional comienza a confectionarse desde el proyecto de uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, en el siglo XIX, Gustave Moynier. Más, tan visionaria idea no se encontraba aún al nivel de la experiencia humana y del fondo tocado por ésta, en el siglo siguiente. Ahora bien, la figura que por medio de la cual se ha venido operando la evolución apuntada es, sin género de duda, la responsabilidad internacional del individuo, que pasa por ser un catalizador en el tránsito del Derecho internacional tradicional al Derecho internacional contemporáneo, del cual podemos decir, junto a Carrillo Salcedo, que se caracteriza por ser el resultado de una triple dinámica de institucionalización, socialización y humanización:

...institucionalización de la comunidad internacional, en primer lugar, como consecuencia del desarrollo de las organizaciones in-

² En el ámbito de la doctrina de habla castellana, podemos encontrar discrepancias terminológicas que pueden contribuir al desenfoque de la cuestión, y que conviene tener en cuenta. En efecto, es posible encontrar que algunos autores hablan de Derecho Internacional Penal (Juan Antonio Carrillo Salcedo, Joaquín Alcaide Fernández, María del Carmen Márquez Carrasco, Casilda Rueda Fernández, entre otros) y otros de Derecho Penal Internacional (Kai Ambos, Javier Dondé Matute, Cherif Bassiouni, entre algunos más); sin entrar de lleno en tal controversia, he de apuntar que, en todo caso, habremos de atenernos al contenido conceptual que sendas corrientes dan a los conceptos en cuestión, ya que alguna de las frases conceptuales ha de significar las reglas procedimentales nacionales de colaboración judicial interestatal en materia penal, y la otra, ha de contener —en mayor o menor medida— las normas internacionales encaminadas a proscribir los *delicta iuris gentium*. Ya sea empleando una terminología u otra, debemos tener en claro a qué área normativa nos referimos; por mi parte, utilizaré el concepto *Derecho Internacional Penal*, para designar el cuerpo de normas internacionales que criminalizan los *delicta iuris gentium*, en los términos propuestos por el profesor Antonio Cassese, "International criminal law is a body of international rules designed both to proscribe international crimes and to impose upon States the obligation to prosecute and punish at least some of those crimes. It also regulates international proceeding for prosecuting and trying persons accused of such crimes (...) The first limb of this body makes up substantive law. This is the set of rules indicating what acts amount to international crimes, the subjective elements required for such acts to be regarded as prohibited, the possible circumstances under which persons accused of such crimes may nevertheless not be held criminally liable, as well as on what conditions States may or must, under international rules, prosecute or bring to trial persons accused of one of those crimes. The set of rules regulating international proceedings, that is procedural criminal law, governs the action by prosecuting authorities and the various stages of international trials". Cassese, Antonio, *International Criminal Law*. Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 15.

ternacionales, tanto universales como regionales, en especial desde la aparición tras la Primera Guerra Mundial de la Sociedad de Naciones, la primera Organización Internacional de vocación general para la cooperación permanente e institucionalizada entre los Estados en materias políticas y no sólo técnicas [...] socialización del Derecho internacional, en un segundo lugar, en la medida en que éste comenzó a regular relaciones sociales y humanas más complejas y amplias que las tradicionales relaciones políticas entre Estados soberanos, con lo que el Derecho internacional dejaba de ser un Derecho de la paz y de la guerra [...] humanización del orden internacional, por último, debido a que el Derecho internacional comenzó a dar entrada a la persona y a los pueblos, rompiendo así progresivamente el exclusivismo de los Estados como únicos sujetos del Derecho internacional.³

De este Derecho internacional contemporáneo, entendido en los términos antes señalados, surgen para los Estados ciertas obligaciones en materia de protección de derechos humanos, derecho humanitario e internacional penal. Del origen, naturaleza, tipos, alcance y régimen de esas obligaciones no nos podemos ocupar en este espacio de reflexión. Nos centraremos en cambio en las obligaciones concretas que el Estado mexicano tiene en las materias específicas que hemos señalado y en cómo ha dado cumplimiento a esas obligaciones internacionales. Las cuestiones son ¿cuál es el marco general de las obligaciones internacionales que el Estado mexicano tiene en materia de Derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos y en Derecho internacional penal?, ¿qué obligaciones concretas tiene el Estado mexicano en materia de los crímenes internacionales?, ¿en qué medida y efectividad ha dado cumplimiento el Estado mexicano a sus obligaciones en materia de crímenes internacionales? A dar respuesta a estas cuestiones en particular nos dedicaremos en la presente comunicación.

II. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO Y LOS *DELICTA IURIS GENTIUM*

Para abordar el estudio de la responsabilidad penal internacional del individuo, que a su vez constituye la esencia de los crímenes contra el Derecho de gentes, es necesario una bifurcación, si no material, sí temporal-evolutiva. La responsabilidad penal internacional individual debe sopesarse desde dos momentos distintos: uno ubicado en el Derecho internacional tradicional; y el segundo en el Derecho internacional contemporáneo.⁴ Durante el primer periodo mencionado, la esencia de

¿Cuál es el marco general de las obligaciones internacionales que el Estado mexicano tiene en materia de Derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos y en Derecho internacional penal?, ¿qué obligaciones concretas tiene el Estado mexicano en materia de los crímenes internacionales?

3 Carrillo Salcedo, J.A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el Derecho Internacional contemporáneo*. Madrid, Tecnos, 2000, pp. 13-14.

4 Según Daniel García San José la expresión Derecho internacional contempo-

las relaciones era evidente y exclusivamente entre Estados soberanos, así que las responsabilidades y obligaciones que el *statu quo* comportaba sólo se reflejaban a través de esta dinámica, la estatal.

Es por ello que encontrar un régimen de obligaciones y derechos —incluso de protecciones— referentes al individuo, en un sistema de semejanza naturaleza, es quimérico. Prueba de ello, son los instrumentos internacionales que sobre la materia se celebraron en la época, verbigracia: los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907 y el Convenio de Ginebra de 1929, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, los cuales no prevén ni disponen de un sistema sancionador para individuos que eventualmente pueden llegar a violar su normativa.

El Tratado de Versalles constituye el parte aguas entre la dinámica del Derecho internacional tradicional y la del contemporáneo, en lo tocante a la responsabilidad penal internacional del individuo respecto de los crímenes contra el Derecho de gentes. Este tratado contiene en sus artículos 228 y 229 lo que se puede considerar como la incipiente aparición del principio de responsabilidad individual, ya que en ellos se establecía el derecho a favor de las naciones aliadas a enjuiciar y, en su caso, castigar a todos los individuos responsables por violaciones a las leyes y costumbres de la guerra y que el gobierno alemán tenía la obligación de entregar a esas personas. Además, en el artículo 227 se mencionaba la responsabilidad del káiser Guillermo II por delitos contra la ética internacional y la inviolabilidad de los tratados.

Un punto más en la cadena evolutiva de la conciencia sancionados y repulsiva de los *delicta iuris gentium* y la responsabilidad penal internacional del individuo, se forjó a raíz de un cataclismo más de la política internacional y de la historia de la humanidad. Al terminar la Segunda Guerra Mundial, las potencias vencedoras se pusieron en “contubernio” para juzgar a los criminales de guerra. Así se dio paso a los tribunales de Núremberg y de Tokio, los cuales, como ya se dijo, “enjuiciaron” a los criminales de guerra. Es a partir de estos tribunales, que se comienza a solidificar una conciencia en la comunidad internacional sobre la responsabilidad penal internacional del individuo. Así quedó plasmado en una sentencia de los tribunales: “(...) *ce sont des hommes, et non des entités abstraites, qui commettent les crimes dont la répression s'impose, comme sanction du Droit International?*”

.....
ráneo ya no expresa correctamente la realidad concreta de la sociedad internacional actualmente, y para ello propone el término derecho internacional postcontemporáneo. Derecho internacional postcontemporáneo, Valencia, Tirran lo Blanch, 2008, passim.

- 5 Sentencia del Tribunal Militar Internacional, en *Procés des grands criminéis de guerre devant le tribunal militaire international, tome I, Núremberg, 1947, p. 235. [...los crímenes contra el derecho de gentes fueron cometidos por hombres y no por entidades abstractas y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las normas del Derecho Internacional].*

...los crímenes contra el derecho de gentes fueron cometidos por hombres y no por entidades abstractas y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las normas del Derecho internacional

La aportación jurídica de estos dos tribunales, pero sobre todo el de Nüremberg, constituyó un escaño más en la evolución del principio de responsabilidad penal individual, ya que en la resolución 95 de la Asamblea General de Naciones Unidas se confirman los principios de Derecho internacional reconocidos por este tribunal, lo que significó, en mi opinión, el punto más considerado de cristalización de la responsabilidad individual y, a su vez, constituye la base para dar los pasos hacia la actual Corte Penal Internacional (en adelante CPI).

Ya sobre la base del reconocimiento de los principios de Nüremberg, la evolución del principio de responsabilidad penal internacional del individuo toma otro ritmo. En efecto, a raíz de esto se producen los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus dos protocolos adicionales. Más recientemente, y como umbral de la CPI, una serie de atrocidades confirma la necesidad de consolidar un sistema internacional sancionador. En efecto, los hechos acaecidos en Yugoslavia y Ruanda provocan la instauración de los respectivos tribunales para el enjuiciamiento de crímenes de índole internacional humanitario.

Ahora bien, una dimensión por demás importante y trascendente en la sanción y represión de los crímenes de orden internacional, es su represión nacional. Esta dimensión de la lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales, la represión nacional, se despliega a través de la incursión de los principios internacionales en los diferentes sistemas jurídicos estatales, por medio de los instrumentos internacionales que consignan la obligación a cargo de los Estados parte de constituir la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y perseguirlos. Esta obligación impuesta por el *ius cogens* a los Estados se articula sobre la base de la jurisdicción territorial, y se extiende hasta la jurisdicción universal.

En efecto, es esta dimensión de la represión de los crímenes del Derecho de gentes, la nacional, de la que me ocuparé en cuanto al caso de México. Así, trataré de exponer y enumerar los instrumentos internacionales que contienen disposiciones relativas a los crímenes o delitos internacionales en los cuales México es parte; así como la implementación y desarrollo interno de las obligaciones de nuestro país contenidas en los instrumentos internacionales relativos. Se tratarán cuestiones de tipificación, jurisdicción y sanción de los delitos internacionales contempladas en el sistema jurídico mexicano.

*Actualmente se ha
venido generando
un cambio respecto
a la postura del
Estado mexicano
sobre los instrumentos
internacionales de
protección de derechos
humanos*

III. LA POSTURA DE MÉXICO RESPECTO DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES

Actualmente se ha venido generando un cambio respecto a la postura del Estado mexicano sobre los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Este cambio se genera, en primer lugar, por los cambios políticos experimentados en el interior del país, lo que se ha visto reflejado en la voluntad política necesaria para obligarse internacionalmente, en materia de derechos humanos.⁶ Una cuestión que en definitiva ha coadyuvado a la evolución de la recepción del Derecho internacional en México y del nivel de compromiso en cuanto a los derechos humanos, es el cambio de criterio jurisprudencial operado en los últimos años con respecto a la jerarquía de los tratados internacionales. Así, el sistema de integración del Derecho internacional se encuentra articulado a través del precepto que materialmente delimita y circunscribe la interacción de las esferas jurídicas interna y externa, y que se convierte en el dispositivo jurídico estructural de la incorporación del Derecho internacional en la dimensión normativa interna: el artículo 133 constitucional.

El precepto mismo nos fija la jerarquía que entre el texto fundamental y los tratados internacionales debe predominar. La Constitución se encuentra en el escaño más alto de la pirámide normativa *kelseniana*, y es esta norma la que le da cabida y cauce a la norma internacional. También el artículo 133 propone la jerarquía que encontramos entre las leyes internas y los tratados internacionales, ya que el artículo menciona que tanto unas como otros, “serán la Ley Suprema de toda la Unión”. Pero el precepto no dilucida ningún tipo de criterio a esgrimir en caso de que pudiera presentarse alguna controversia entre *las leyes del Congreso y los Tratados* celebrados y aprobados por México.

Ahora bien, este orden plantea su propia problemática, dentro de la cual la Suprema Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse y

6 Toda esta renovada actitud se condensaba en las líneas de acciones prioritarias anunciadas por el ex Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda, en el 57 periodo de sesiones de la comisión de derechos humanos de la ONU celebrado en Ginebra, Suiza, el 20 de marzo de 2001. Estas líneas de acción son: 1. Fortalecer el respeto a los derechos humanos como un elemento central del proceso de reforma del Estado; 2. Abrir espacios permanentes a las organizaciones de la sociedad civil para que contribuyan activamente en el diseño de las políticas públicas; 3. Reformar de manera integral el sistema de procuración y administración de justicia del país; 4. Defender los derechos de los mexicanos en el extranjero mediante esquemas que les garanticen trato humano, seguridad jurídica y condiciones de empleo dignas. Velar por el cabal cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos, y ampliar la cooperación con los mecanismos multilaterales de protección; 5. Armonizar la legislación mexicana con los instrumentos internacionales de derechos humanos; 6. Crear cursos de educación sobre derechos humanos en todos los planteles de enseñanza y 7. Investigar todos los casos de violaciones de derechos humanos y proceder conforme a la ley.

así contribuir a la evolución del sistema de recepción del Derecho internacional en México. Las posturas que la Suprema Corte de Justicia ha adoptado a través de la historia y sobre el tema de la jerarquía de los tratados internacionales, pueden clasificarse de tres maneras diferentes, que establecen:

- La supremacía del Derecho interno sobre el Derecho internacional.
- La igualdad de los tratados internacionales y las leyes federales; y
- La supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes federales, es decir, la igualdad jerárquica de los tratados sobre derechos humanos y la Constitución.
- El último criterio es el que en la actualidad rige la dinámica de integración del Derecho internacional, por ello creo que esta posición no sólo es apta para la nueva política exterior mexicana, sino que la fomenta. En efecto, todo esto ha influido y propiciado a la vez que México, como se verá en el apartado siguiente, se haya literalmente puesto al día en materia de derechos humanos. Además todas estas cuestiones sobre la jerarquía de los tratados internacionales sobre protección de derechos humanos han quedado resueltas luego de la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011, que fija su jerarquía a nivel constitucional, lo que nos autoriza a hablar ya de un bloque de constitucionalidad en México.⁷ En la actualidad, México es parte de cerca de 60 instrumentos internacionales consagrados a la protección de los derechos humanos. Los últimos instrumentos en los que México ha comprometido su voluntad soberana, a favor de la protección de los derechos humanos, datan de no más de un lustro. Así, pues, México se ha venido poniendo en actualidad y a la altura de las directrices y sentir internacionales.⁸

7 El artículo 1º establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

8 En efecto, los más recientes instrumentos a los que México se ha adherido son: 1. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Po-

En la actualidad, la tendencia de la comunidad internacional en el tema de los crímenes internacionales es de fortalecer de forma estructural e institucional del ius puniendi, para así combatir de forma integral la impunidad de los actos de barbarie más atroces y, a la vez, más impunes

IV. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO HUMANITARIO

En la actualidad, la tendencia de la comunidad internacional en el tema de los crímenes internacionales es de fortalecer de forma estructural e institucional del *ius puniendi*, para así combatir de forma integral la impunidad de los actos de barbarie más atroces y, a la vez, más impunes. Como ya se dijo antes, México no se ha dejado rezagar, aunque contando siempre con sus propias limitantes emanadas de su sistema de recepción del Derecho internacional. Por ello, a lo largo del desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, México se ha mostrado en dinámica participación. Prueba de ello es la gama de instrumentos, en materia de Derecho humanitario, que contienen crímenes internacionales así como un sistema de implementación interno, en los que México es parte.⁹

.....
líticos; 2. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativos a la venta, prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía; 3. Se retiran parcialmente las Declaraciones interpretativas y de la reserva, que se formularon al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la convención Americana sobre Derechos Humanos; 4. Se aprobaron las enmiendas a los artículos 17 y 18 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 5. Se aprobó por el Senado de la República la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad; 6. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas; 7. Protocolo facultativa de la convención sobre los derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados; 8. Protocolo facultativo sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer; 9. Se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia del comité contra la tortura; 10. Aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia del comité para la eliminación de la discriminación racial.

9 Aquí trataré de exponer algunos de estos instrumentos internacionales y el nivel de implementación y desarrollo llevado a cabo por México. Estos instrumentos internacionales son los siguientes: 1. Convenio relativo al tratamiento a los prisioneros de guerra, Ginebra 1929, diario oficial de 1 de agosto de 1932; 2. Convenio para la represión y castigo el Genocidio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1952; 3. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 10 de diciembre de 1984, adoptadas en Nueva York el 8 de septiembre de 1992; 4. Los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y el protocolo adicional número I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1953; 5. Convenio sobre la prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, Diario Oficial de la Federación de 4 de mayo de 1983; 6. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994; 7. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo adoptado en Nueva York, N.Y., el 9 de diciembre de 1999. Firmado por los Estados Unidos Mexicanos el 7 de septiembre de 2000; 8. Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional. (Depositario: OEA), Washington, D.C., EUA 2 Febrero de 1971. Publicado: 3/JI/1975 D.O.F.; entre

V. IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO INTERNO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

El fin último del Derecho internacional humanitario y del Derecho internacional de los derechos humanos no es otro que la salvaguardia del ser humano como tal y en función de su intrínseca dignidad, procurando establecer, por distintas vías, un *mínimum* de garantías a tal dignidad y naturaleza. Pues bien, los instrumentos internacionales que consagran crímenes internacionales comparten esta misma savia cardinal. Así, el Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos despliegan su eficacia a través de las obligaciones que los Estados adquieren, y que se traducen en dos tipos: la obligación de respetar como Estados las normas de Derecho internacional; y la otra de hacerlo respetar. A este tipo de obligaciones corresponderían las tendentes a desarrollar e implementar en su sistema jurídico interno, todo el cúmulo de normas internacionales. En efecto, en el sistema jurídico interno mexicano se encuentran consagrados y desarrollados una serie de delitos de índole internacional o crímenes internacionales, tales como: terrorismo internacional, piratería, violación de inmunidades y de neutralidad, genocidio y violaciones de los deberes de humanidad.

Aun así, queda trabajo por hacer todavía; por ejemplo, el Estado mexicano, que es parte del Estatuto de Roma, no ha legislado en materia penal —se limitó a hacer una cuestionada reforma al artículo 21 constitucional— para adicionar al Código Penal Federal los crímenes competencia de la CPI, establecidos en artículo 5 del referido Estatuto (genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra). Con lo cual, no haría más que seguir el ejemplo de otros Estados que ya lo han hecho, como es el caso de España. Ahora, si bien es cierto que el Estatuto de Roma no contempla la obligación a cargo de los Estados de adicionar los crímenes internacionales previstos en él, en sus códigos penales nacionales, también es cierto que esto viene dado por la naturaleza y alcance del propio Estatuto y de la Corte que crea, ya que ésta opera bajo el principio de complementariedad, es decir, que ... *la Corte Penal Internacional (...) será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales*, según reza el décimo párrafo del preámbulo del citado Estatuto; lo cual ha de administrarse con lo provisto en los artículos 1 y 17.¹⁰ Ergo, si el

*El fin último del
Derecho internacional
humanitario y del
derecho Internacional
de los derechos
humanos no es otro que
la salvaguardia del ser
humano como tal y en
función de su intrínseca
dignidad, procurando
establecer, por distintas
vías, un *mínimum*
de garantías a tal
dignidad y naturaleza*

.....
otros.

10 "Artículo 1. (...) La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. Artículo 17. (...) 1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido

si bien es cierto que el Estatuto de Roma no contempla la obligación a cargo de los Estados de adicionar los crímenes internacionales previstos en él, en sus códigos penales nacionales, también es cierto que esto viene dado por la naturaleza y alcance del propio Estatuto y de la Corte que crea, ya que ésta opera bajo el principio de complementariedad

Estado mexicano no tiene tipificados en su orden jurídico penal interno los crímenes internacionales consagrados en el Estatuto de Roma, —a excepción del genocidio, que sí está— parece poco probable que los tribunales nacionales podrán enjuiciar —*ceteris paribus*— a las personas que cometan dichos crímenes, por lo que, para el caso del Estado mexicano, la jurisdicción de la CPI deviene siempre aplicable por defecto, es decir, en automático, en razón del deficiente orden normativo penal nacional; lo cual resulta, por lo menos, lamentable.

Pero eso no es todo, el Estado mexicano es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹¹ que estatuyen en su conjunto el Derecho internacional humanitario, y en donde se establece claramente la obligación a cargo de los Estados parte de legislar en el orden interno sobre los crímenes contemplados en sendos convenios; obligación que México no ha cumplido a plenitud, pues los delitos provistos en el Título Tercero (Delitos contra la Humanidad) del CPF no cubren —ni someramente— el espectro de crímenes contemplados en los Convenios de Ginebra.

VI. TIPIFICACIÓN DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES

Los crímenes del Derecho de gentes se encuentran tipificados en el Código Penal Federal, en su Libro Segundo en diversos Títulos denominados: delitos contra el Derecho internacional y delitos contra la humanidad. También, se encuentran disposiciones relativas a la piratería, en el Código de Justicia Militar.

1) Terrorismo internacional

El tema del terrorismo es nítido ejemplo de cómo la dinámica de las relaciones internacionales —y por extensión el Derecho internacional y

.....
no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo (...)."

11 Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, publicados en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 23 de junio de 1953. El decreto engloba los siguientes convenios: Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y de los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (I); Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, de los Enfermos y de los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (II); Convenio de Ginebra relativo al Trato de Prisioneros de Guerra (III); Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra (IV). Para corroborar lo sostenido, véase el artículo 49 del Convenio I; el artículo 50 del Convenio II; el artículo 129 del Convenio III; el artículo 146 del Convenio IV. Las disposiciones son básicamente las mismas, así que sólo transcribo el artículo 49 del Convenio I: "Las altas partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente".

las organizaciones e instituciones internacionales— termina influyendo en el quehacer legislativo interno. Pero no sólo eso, también da cuenta de la mala *praxis* legislativa nacional.

El delito de terrorismo se encuentra tipificado en nuestro Código Penal Federal desde inicios de la década de 1970; de hecho, México se adelantó a sus obligaciones internacionales contraídas por virtud de la *Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional*,¹² obligación contenida en el artículo 8, inciso d). Hasta época muy reciente en México, el delito de terrorismo era considerado, bajo ciertas condiciones, como un delito común de trascendencia internacional,¹³ pues la tipificación que hacía el Código Penal Federal del terrorismo no preveía expresamente el terrorismo internacional como categoría jurídico-penal.

No es hasta el año de 2007 que México —en atención a sus compromisos y obligaciones internacionales contenidos en una serie de Instrumentos internacionales¹⁴ y en las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU¹⁵— legisla sobre el tema del terrorismo tratando de abarcar con ello el fenómeno en su conjunto.¹⁶ Debo hacer notar

Hasta época muy reciente en México, el delito de terrorismo era considerado, bajo ciertas condiciones, como un delito común de trascendencia internacional, pues la tipificación que el Código Penal Federal hacía de terrorismo no preveía expresamente el terrorismo internacional como categoría jurídico-penal

12 Convención suscrita en Washington, el 2 de febrero de 1971, en el marco de la Organización de Estados Americanos.

13 TERRORISMO, NO ES DELITO POLÍTICO, 9ª Época; Pleno; S. J. F. y su Gaceta; XVII, Junio de 2003, pág. 7.

14 Convención Interamericana contra el Terrorismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2003; Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1975; Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2003; Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2007; Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2003.

15 En especial las resoluciones siguientes: resolución 1269, de 19 de octubre de 1999, *Sobre la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo*; resolución 1373, de 28 de septiembre de 2001, *Sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo*; resolución 1540, de 27 de enero de 2005, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales*. La resolución 1373 (2001) estipula: “[el Consejo de Seguridad] Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, 1. *Decide* que todos los Estados: a) Prevengan y repriman la financiación de todo acto de terrorismo; b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo...”.

16 Con la finalidad de criminalizar el fenómeno del terrorismo internacional en su conjunto, el Estado mexicano realizó reformas y adiciones a un marco legal amplio, y no sólo a su normativa penal. Algunas de las leyes que fueron reformadas sobre el tema del terrorismo fueron: Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para

el terrorismo internacional— aún cuando es un crimen característicamente internacional— no tiene una definición típico-jurídica en ningún instrumento internacional

que el terrorismo internacional —aún cuando es un crimen característicamente internacional— no tiene una definición típico-jurídica en ningún instrumento internacional;¹⁷ de hecho, en ocasión de los trabajos preparatorios y de la Conferencia de Plenipotenciarios que dio nacimiento a la CPI, se abordó el tema del terrorismo como crimen internacional, no obstante, el terrorismo internacional finalmente no fue incluido en el catálogo de los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma. Así ello, la tipificación que del terrorismo internacional hace nuestro Código es, en todo caso, la concepción que el Estado mexicano hace de tal crimen internacional.¹⁸

.....
 el Retiro; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. De entre la normativa penal fueron: el Código Penal Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales, y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2007.

17 John Murphy sostiene que: “[e]ntre 1936 y 1981, se elaboraron 109 diferentes definiciones de terrorismo, y aún más desde entonces... [Sin embargo] ninguna de estas definiciones ha sido adoptada por la comunidad mundial”. La cita es de Daniel Pavón Piscitello y Gabriel Eugenio Andrés, “Repercusiones de la lucha contra el terrorismo internacional mediante el uso de la fuerza armada en la población civil: especial referencia a los desplazados internos y a los refugiados”, *International Law: Revista Colombiana Derecho Internacional*, Publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá (Colombia), mayo de 2007, N° 9, pp. 273-317, p. 280.

18 Además, debe señalarse que, esta concepción que el Estado mexicano hace del *terrorismo internacional*, se aparta sustancialmente de las concepciones que tradicionalmente se han venido formulando, en entidades tan autorizadas como —por ejemplo— la Comisión de Derecho Internacional de la ONU; que en su Proyecto de Código de Ofensas Contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, de 1954, (Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind), estipulaba en el numeral 6 del artículo 2: “The following acts are offences against the peace and security of mankind: (...) (6) The undertaking or encouragement by the authorities of a State of terrorist activities in another State, or the toleration by the authorities of a State of organized activities calculated to carry out terrorist acts in another State”. *Yearbook of the International Law Commission*, 1954, vol. II, p. 151. Así mismo, en su Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, de 1991 (Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind), la Comisión tipificó el terrorismo internacional en el artículo 24 en los siguientes términos: “International Terrorism. An individual who as an agent or representative of a State commits or orders the commission of any of the following acts: undertaking, organizing, assisting, financing, encouraging or tolerating acts against another State directed at persons or property and of such a nature as to create a state of terror in the minds of public figures, groups of persons or the general public (...)”. *Yearbook of the International Law Commission*, 1991, vol. II, p. 97. En su Proyecto de Código de 1996, la Comisión de Derecho Internacional excluyó al terrorismo internacional de su catálogo típico de crímenes internacionales; relegando al terrorismo a una conducta o acto subyacente que configura un crimen de guerra, previsto en el artículo 20, inciso f, numeral iv. Véase: *Yearbook of the International Law Commission*, 1996, vol. II.

En el Código Penal Federal se encuentra criminalizado el fenómeno del terrorismo internacional, por medio de la tipificación de una serie de delitos: delito de terrorismo internacional, de su financiación y de su preparación, en el artículo 148 bis, fracciones I, II y III respectivamente; encubrimiento de terroristas, artículo 148 ter, y por último, la amenaza de cometer terrorismo, artículo 148 quáter; que conforman el Capítulo III del Título Segundo. El articulado en su conjunto reza:

148 bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

- I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.
- II. Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y
- III. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

148 ter.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo.

148 quáter.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 Bis.

En efecto, como ya se apuntó, puede advertirse que el artículo que consagra el delito de terrorismo internacional tipifica tres delitos distintos. En la fracción I se consagra lo que el legislador mexicano entiende por el delito de terrorismo internacional; mientras que en la fracción II del referido artículo queda tipificado un delito innominado de financiación del terrorismo internacional; y por último, en la fracción III se establece un diverso delito de preparación de actos de terrorismo internacional. Por otra parte, en el artículo 148 ter, lo que se tipifica es

*Así ello, la tipificación
que hace nuestro*

Código del terrorismo

internacional es, en

todo caso, la concepción

que el Estado mexicano

hace de tal crimen

internacional

entiendo y sostengo, que el término internacional debe ser reservado a aquellos crímenes que atenten contra bienes o valores jurídicamente protegidos o estipulados de la sociedad internacional en su conjunto; y no para aquellos delitos que contengan en su fase de ejecución o en su tipificación algún elemento transfronterizo, transnacional o transestatal, o que afecten a actores internacionales, como es el caso de los Estados, los organismos u organizaciones internacionales

el delito de encubrimiento de terroristas; y en el artículo 148 quáter, queda patente que lo que se especifica es el delito de amenaza de terrorismo internacional.

Si nos detenemos a analizar, con ánimo clarificador, la redacción del artículo 148 bis, fracción I, podremos darnos cuenta de que el artículo en cuestión consagra otro delito diferente al terrorismo internacional, en puridad conceptual, el delito en comento debiera intitularse *terrorismo transfronterizo o transnacional*. Pues, entiendo y sostengo, que el término internacional debe ser reservado a aquellos crímenes que atenten contra bienes o valores jurídicamente protegidos o estipulados de la *sociedad internacional en su conjunto*; y no para aquellos delitos que contengan en su fase de ejecución o en su tipificación algún elemento transfronterizo, transnacional o transestatal, o que afecten a actores internacionales, como es el caso de los Estados, los organismos u organizaciones internacionales.

Por otra parte, tal parece que la referencia al terror en las distintas definiciones típico-conceptuales que se han formulado del delito de terrorismo, es inevitable, así que ello salva a nuestra definición típica de dicho delito de ser tachada de tautológica. Sin embargo, creo que la inserción de la alarma y el temor, si salen sobrando, y no sólo eso, contribuyen a aumentar considerablemente el grado de imprecisión—cosa inaceptable en materia penal— de nuestra tipificación del terrorismo internacional. Otro elemento típico contenido en el referido artículo, y que por su parte abona al caudal de imprecisión, es lo referente a...*la población o en un grupo o sector de ella...* que habrá de ser alarmada, atemorizada o aterrorizada, ya que no queda claro si ese “tercero en el proceso de victimización”, ha de ser la población (o grupo o sector de ella) mexicana o la población (o grupo o sector de ella) del Estado que es blanco directo de los actos terroristas. Es de lamentar también, que el legislador mexicano haya establecido sólo un nexo de jurisdicción, el territorial o *ratione loci*, para el delito en

tal parece que la referencia al terror en las distintas definiciones típico-conceptuales que se han formulado del delito de terrorismo, es inevitable, así que ello salva a nuestra definición típica de dicho delito de ser tachada de tautológica. Sin embargo, creo que la inserción de la alarma y el temor, si salen sobrando, y no sólo eso, contribuyen a aumentar considerablemente el grado de imprecisión —cosa inaceptable en materia penal— de nuestra tipificación del terrorismo internacional

cuestión; cuando pudo haber introducido otros nexos que pueden abrir exponencialmente las posibilidades de judicialización de casos de terrorismo a escala global, como lo son el nexo *ratione personae* y la jurisdicción universal.

La redacción típica de terrorismo internacional también es deficiente en lo tocante a los bienes o personas víctimas que directamente son objeto de los actos tipificados como terroristas; el artículo reza: *...actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales*. La cuestión sobre los bienes es —considero— clara, sólo los bienes propiedad *de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacional*, pueden ser blanco de actos de terrorismo internacional. No obstante, lo referente a las personas mencionadas en el artículo se torna nebuloso; ¿se refiere a cualquier ciudadano común de un Estado Extranjero?, y si así fuera, ¿Qué pasa con las personas *de cualquier organismo u organización*? Está claro que los organismos u organizaciones internacionales *no* tienen ciudadanos, sino funcionarios, que, en cualquier caso, serán ciudadanos de algún Estado. Todo parece indicar que el legislador mexicano se refiere —no sin vaguedad— tanto a los funcionarios de un Estado extranjero como a los de alguna organización u organismo internacional; y si no fuese así, entonces, hablaría de *ciudadanos* de un Estado extranjero y de *funcionarios* de organismos u organizaciones internacionales.

En cuanto al bien jurídicamente tutelado sería la autoridad, la libertad de acción y toma de decisiones tanto del Estado extranjero, como de cualquier organismo u organización internacional. En cuanto a la acción típica, podemos afirmar que es un delito de acción positiva y, por ende, soporta el grado de tentativa.

2) *Piratería*

El delito de piratería se encuentra regulado en el artículo 146, del Título Segundo del Segundo Libro, que la letra reza:

Artículo 146 — Serán considerados piratas:

- I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;
- II. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y
- III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso (*sic*) sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

Artículo 147. — Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

Este delito se realiza a través de una acción típica positiva compleja, que consiste en actos de apoderamiento violento, depredación, pillaje o de violencia en las personas a bordo de embarcaciones y en la entrega de éstas a un pirata. Este delito admite grado de tentativa. El bien jurídicamente tutelado por el precepto es la libertad y seguridad de la navegación internacional, tanto marítima como aérea.

Un tipo penal más agravado lo encontramos en una disposición especial, en el Código de Justicia Militar en su artículo 210, reformado recientemente como resultado de la dinámica de protección de derechos humanos, pues antes del 29 de junio de 2005, el artículo contemplaba la pena de muerte.¹⁹ El texto actual reza: “Se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión, a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz, de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería”.

¹⁹ El texto anterior decía: Se castigará con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz, de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería.

3) *Violaciones de inmunidad y neutralidad*

En el artículo 148, del Capítulo II, Título Segundo, se establecen los llamados delitos diplomáticos:

Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

- I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;
- II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se haga conscientemente;
- III. La violación de la inmunidad de un parlamentario, o la que da un salvoconducto, y
- IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

Nuevamente nos vemos en la imperiosa necesidad de puntualizar una crítica sobre la técnica jurídica utilizada en los tipos penales de índole internacional, ya que el artículo no dilucida a quién o a qué se le aplicará la sanción. En todo caso, y obviando al sujeto activo de la acción típica, ésta consiste en un hecho positivo: la acción de violar las inmunidades diplomáticas, parlamentarias o reales, y violentar los emblemas e iconos nacionales de potencia amiga alguna. Este delito, claramente puede configurarse en grado de tentativa por su naturaleza. En cuanto al bien jurídico tutelado, puede decirse que lo constituye el buen desempeño de las relaciones internacionales y diplomáticas, y la dignidad de las autoridades extranjeras representadas en México.

4) *Violaciones de los deberes de humanidad*

Tal como mencionamos antes, México es parte de los Convenios de Ginebra desde 1953, y por ello, el Estado mexicano tuvo —y tiene aún— la obligación de tipificar los crímenes ahí contenidos, como delitos del orden interno. La adición del artículo 149²⁰ al Código Penal Federal tenía la intención de dar cumplimiento a tal obligación internacional; sin embargo, la realidad dista mucho de ello, ya que este artículo, con deplorable *praxis* legislativa, no consigna ni siquiera alguna de las acciones típicas subyacentes de los crímenes de guerra establecido en los convenios de Ginebra.

El artículo 149 del CPF consagra este delito ubicado en el Título Tercero, Capítulo Primero del Segundo Libro, el cual reza:

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1967.

La adición del artículo 149 al Código Penal Federal tenía la intención de dar cumplimiento a tal obligación internacional; sin embargo, la realidad dista mucho de ello, ya que este artículo, con deplorable praxis legislativa, no consigna ni siquiera alguna de las acciones típicas subyacentes de los crímenes de guerra establecido en los convenios de Ginebra

“Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese solo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares”.

En este artículo es necesario destacar la pésima técnica jurídica utilizada, ya que no se define lo que debe entenderse por “violaciones a los deberes de humanidad”. Habla también de “rehenes de guerra”, siendo que esa frase no significa nada en Derecho internacional humanitario (DIH), ya que los Convenios de Ginebra lo que hacen es prohibir la toma de rehenes, pero “rehenes de guerra” no constituye una categoría jurídica del DIH. Otra deficiencia viene dada por el hecho de que, el delito en cuestión, solamente podrá ser invocado en el marco de conflictos armados de carácter internacional, y no en el caso de conflictos internos, ya que el término “guerra” se reserva en el argot iusinternacionalista para conflictos armados entre Estados específicamente.

Tampoco nos aclara, ni hace ninguna referencia a ninguna fuente de interpretación, ya interna, ya internacional. Esta situación puede ser salvada a través del artículo 6 del mismo Código que establece:

Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Por ello, me parece que, dado el momento de realizar el silogismo jurídico propio de la aplicación del tipo penal al caso concreto, el juez deberá remitirse y apoyar su decisión sobre los instrumentos internacionales sobre la materia en los que México sea parte. La gran limitante —debo insistir— viene dada por el hecho de que, en la mayor parte de los instrumentos internacionales donde se consagran crímenes internacionales, no se provee de sanciones normativas a dichos crímenes internacionales, por lo que, teniendo en cuenta el mandato constitucional, deviene jurídicamente impensable imponer penas... *por simple analogía, y aun por mayoría de razón...* no previstas normativamente, ni en el orden interno, ni en el internacional.

5) Genocidio

El término, como tal, fue acuñado por Raphael Lemkin para conceptualizar “...la destrucción masiva de un grupo étnico así como todo proyecto sistemático destinado a eliminar cualquier aspecto fundamental de la cultura de un pueblo”.²¹ Este delito se encuentra tipi-

²¹ Lemkin, Raphael, “Genocidio, un crimen moderno”, *Free World*, vol. 4, Abril, 1945, pp. 39-43. Véase además: Bianchi, Giorgio, voz *genocidio*, en: Bobbio,

ficado en Capítulo Segundo, Título Tercero, del Libro Segundo del CPF. Su tipificación (adicionada en 20 de enero de 1967) se estatuye de la siguiente forma:

Artículo 149 *bis*. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Este artículo consagra al menos tres tipos legales y tres clases de sanción correspondientes a ellos. El primer tipo legal consagrado, en rigor de la técnica, se llama *genocidio*; y la acción típica punible se despliega a través de una serie de acciones positivas consistentes en atacar contra la vida de las personas jurídicamente protegidas y la reproducción del grupo como tal. Esto puede ser también en grado de tentativa de delito. Ahora bien, estas acciones típicas deben tener un elemento teleológico y nota distintiva relativa a los sujetos a quienes se dirige la acción típica. Esto es, que la acción punible debe hacerse tendente a conseguir el fin de destruir parcial o totalmente a un grupo de personas que debe ser nacional, étnico, racial o religioso. Los bienes jurídicamente tutelados o protegidos en este tipo son la vida humana como tal, así como la vida, dignidad, seguridad y perpetuación de un grupo de personas consideradas como tal y en función de

.....
 Norberto, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1988, pp. 741-742. *Genocidio*. (Del gr. *yvoq*, estirpe, y *-cidio*). 1. m. Exterminio o eliminación sistemática de un grupo social por motivo de raza, de etnia, de religión, de política o de nacionalidad. *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, [en línea], <http://buscon.rae.es/drae/>, consultada el 11 de enero de 2010.

En el sistema jurídico mexicano los nexos o títulos por excelencia para invocar jurisdicción son el de la nacionalidad, tanto activa como pasiva, racione personae, y el relativo al territorio, racione loci.

ello. Dada la gravedad de la acción típica, la sanción impuesta por el legislador es considerada, en el sistema jurídico mexicano, como la más alta dentro del abanico del sistema sancionador.

Por otra parte, el artículo en posteriores párrafos estatuye diversos tipos legales innominados y “asimilados” al genocidio, ya que tienen identidad teleológica e identidad de sujeto pasivo; pero que no alcanzan, dada su naturaleza, una sanción tan grave como el tipo legal estructural o principal. Así, el artículo en su tercer párrafo consagra el primero de los delitos asimilados; y establece una acción típica positiva que radica en realizar ataques a la integridad física o a la salud. La otra acción típica positiva consiste en realizar traslados forzados de niños menores de dieciséis años de sus grupos originarios a otros diversos. Los bienes jurídicamente tutelados y protegidos por el precepto son: la salud física o corporal de los miembros de los grupos mencionados y, por otra parte, se pretende tutelar y proteger jurídicamente la identidad racial, étnica, religiosa y nacional de dichos grupos; tendiendo así un manto protector sobre la unidad y cohesión de éstos.

Por último, el párrafo cuarto del presente artículo establece —con identidad de propósito y de sujeto pasivo— otro tipo penal asimilado con una acción típica punible que, en este caso en concreto, puede ser positiva o negativa, es decir, de acción o de omisión, consistente en someter e infligir unas condiciones de vida que indefectiblemente conlleven a la destrucción física del grupo. En este caso, el bien jurídicamente protegido es la oportunidad de acceder a las condiciones elementales y básicas de salubridad y supervivencia.

En este tipo legal en su conjunto, por su naturaleza, no puede hablarse de otras modalidades de la intencionalidad en la acción típica del tipo legal, como lo son: delito preterintencional y de delito culposo. Por otra parte, en el párrafo primero del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que en los casos —de entre otros— de los delitos de terrorismo internacional, genocidio y piratería, el grado de tentativa punible se considera como delito grave, por “afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad”, y esto comporta, entre otras cosas, que el indiciado no tiene derecho a la libertad bajo caución.

VII. JURISDICCIÓN SOBRE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES EN MÉXICO

En el sistema jurídico mexicano los nexos o títulos por excelencia para invocar jurisdicción son el de la nacionalidad, tanto activa como pasiva, *racione personae*, y el relativo al territorio, *racione loci*. Sin embargo, puede advertirse que en lo tocante a los crímenes internacionales esta-

tuidos en el ordenamiento punitivo mexicano, con excepción hecha del delito de terrorismo internacional, no se hace uso de estos títulos o nexos de jurisdicción, por lo que podemos inferir, que no es un mero olvido o errata, sino más bien una muestra más de la falta de técnica jurídica y legislativa por parte de un legislador neófito en materia de crímenes internacionales.

Así pues, me parece que el legislador lo que provoca es dar paso estrecho a la jurisdicción universal sobre estos cinco delitos internacionales contemplados en el ordenamiento penal mexicano. Además, en caso de controversia o duda sobre la operatividad y ejercicio de la jurisdicción universal sobre estos delitos, el artículo 6º del CPF pone un candado ideal, para que en un momento dado ninguno de los delitos mencionados quede impune, ya que el precepto señala que los delitos y sus reglas establecidos en los tratados internacionales y en leyes especiales se aplicarán preferentemente sobre la ley general. Así el juez puede y debe remitirse y fundamentar en sus decisiones en los tratados internacionales en la materia, así como apegarse a sus reglas de interpretación.

*En México opera,
aunque sólo a
escala secundaria,
el principio de
prescripción de
la acción penal.*

*Todos los delitos son
prescriptibles*

VIII. CUESTIONES SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO INTERNO

En México opera, aunque sólo a escala secundaria, el principio de prescripción de la acción penal. Todos los delitos son prescriptibles, mas esta situación no es así por mandato constitucional, ya que sólo está prevista en el orden jurídico derivado, es decir, en las leyes federales, pues la Constitución mexicana no hace referencia alguna a la prescripción de los delitos. Ya situados en el orden jurídico derivado, la prescripción de la acción penal se establece en los artículos 100 al 115 del Código Penal Federal, así tenemos el artículo 105 que reza: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años".

No obstante, tratándose de ciertos crímenes del Derecho de Gentes la situación imperante es bien diferente, ya que el 15 de marzo de 2002 México ratificó la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Esta ratificación obedeció principalmente al ánimo del Estado mexicano de allanar el camino hacia la ratificación del Estatuto de Roma, lo cual hizo finalmente en 2005.²²

Por otra parte, dada la naturaleza del sistema mexicano de recepción del Derecho internacional, con la sola publicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los

²² El Estatuto de Roma fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2005.

dada la naturaleza del sistema mexicano de recepción del Derecho internacional, con la sola publicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en el Diario Oficial de la Federación, implica su obligatoriedad en el sistema interno y, adminiculado con lo establecido en el artículo 6 del Código Penal Federal, ya citado, se está en condición de sostener que sendos crímenes contra el Derecho de gentes (delicta iuris gentium) son ahora imprescriptibles en nuestro país; pero, sólo a partir de la fecha indicada

Crímenes de Lesa Humanidad en el *Diario Oficial de la Federación*, implica su obligatoriedad en el sistema interno y, adminiculado con lo establecido en el artículo 6 del Código Penal Federal, ya citado, se está en condición de sostener que sendos crímenes contra el Derecho de gentes (*delicta iuris gentium*) son ahora imprescriptibles en nuestro país; pero, sólo a partir de la fecha indicada, pues, antes de su ratificación y publicación estos delitos internacionales se encontraban bajo el imperio del principio de prescripción de la acción penal. Cabe destacar que si bien la sola entrada en vigor de la convención en comento basta para que el principio de *imprescriptibilidad* opere sobre los crímenes referidos, también es cierto que, en aras de la certeza jurídica, el Estado mexicano debiera legislar en materia penal sobre la cuestión y dar así cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo IV del referido instrumento.²³

IX. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, puedo sustentar que el Estado mexicano ha tratado de cumplir con sus obligaciones internacionales adquiridas en materia de Derecho internacional humanitario, Derecho internacional de derechos humanos y de crímenes contra el Derecho de gentes. Muestra de ello, son los crímenes internacionales tipificados en el orden interno

²³ "Los Estados partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida".

nacional. Ahora bien, el Estado mexicano no ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones internacionales sobre la materia, pues me parece que queda patente que el legislador no tiene la habilidad, así como la técnica jurídica y legislativa necesarias, para generar un sincretismo jurídico entre el orden internacional, al que el Estado mexicano está obligado, y el orden jurídico interno.

X. BIBLIOGRAFÍA

- Bobbio, Norberto, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1988.
 Carrillo Salcedo, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el Derecho Internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 2000.
 Cassese, Antonio, *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003.
 Pavón Piscitello, Daniel y Eugenio Andrés, Gabriel, "Repercusiones de la lucha contra el terrorismo internacional mediante el uso de la fuerza armada en la población civil: especial referencia a los desplazados internos y a los refugiados", *International Law: Revista Colombiana Derecho Internacional*, Publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, mayo de 2007, N° 9, pp. 273-317.
 García San José, Daniel, *Derecho internacional postcontemporáneo*, Valencia, Tirano lo Blanch, 2008.
 Lemkin, Raphael, "Genocidio, un crimen moderno", *Free World*, vol. 4, April, 1945, pp. 39-43.

*el Estado mexicano
 ha tratado de cumplir
 con sus obligaciones
 internacionales
 adquiridas en
 materia de Derecho
 internacional
 humanitario, Derecho
 internacional de
 derechos humanos y
 de crímenes contra
 el Derecho de gentes.
 Muestra de ello,
 son los crímenes
 internacionales
 tipificados en el orden
 interno nacional*

